

Santiago, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que el abogado señor Alberto Patricio Olivares Gallardo, por sí, en autos sobre tutela laboral, caratulados "Olivares con Universidad de Talca", seguidos ante la Corte de Apelaciones de Talca, dedujo recurso de queja en contra de los ministros señora Olga Morales Medina, señor Rodrigo Biel Melgarejo y señor Guillermo Monsalve Mercadal, por haber dictado con falta y abuso grave la resolución de tres de septiembre de dos mil veinte que confirmó la dictada por el tribunal a quo, la cual acogió una declaración de corrección del procedimiento, declarando inadmisibles la denuncia de tutela interpuesta por el demandante.

Segundo: Que al evacuar el informe de rigor los recurridos señalaron que la sala, con el voto unánime de sus miembros, confirmó la resolución apelada, conforme lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo, para lo cual tuvieron presente que el quejoso, con fecha 25 de octubre y 29 de noviembre ambas del año 2018, dedujo sendos recursos de protección, por actos que estimó vulneratorios de sus derechos fundamentales, al justo y debido proceso, al derecho a defensa jurídica, el derecho a la integridad psíquica y el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, todos ellos fundados en supuestos fácticos acontecidos a causa y con motivo de la tramitación de un sumario administrativo.

Asimismo, señalan que el ministro señor Biel, manifestó afectarle la causal de recusación prevista en el artículo 196 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, la que no fue hecha efectiva ni invocada por el recurrente, encontrándose entonces habilitado para conocer del recurso de apelación.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permiten concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. En efecto, el recurso gira en torno a la interpretación que hicieron del artículo 485 del Código del Trabajo, en relación a sus requisitos de admisibilidad.

Sexto: Que, al respecto cabe señalar que, conforme lo expuesto, no se configura falta o abuso que deba ser enmendada, por cuanto, según se observa, la judicatura cuestionada, se limitó a aplicar la norma referida, conforme el mérito de los antecedentes que obran en el proceso, por lo que el presente arbitrio, constituye, en definitiva, no sólo una mera expresión de la disconformidad del recurrente, que como se ha dicho, no es controlable por esta vía; sino, que, además, aparece resuelto de forma concordante con las actuaciones procesales previas ejecutadas por la recurrente.

Séptimo: Que, por otro lado, y conforme se desprende del mérito del proceso, con fecha 15 de julio de 2019, el ministro don Rodrigo Biel Melgarejo, manifestó afectarle la causal de recusación prevista en el artículo 196 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, sin que la hoy quejosa, ejerciera el



derecho que le confiere el artículo 200 del citado cuerpo legal, por lo que no se verifica la falta y abuso que se denuncia.

Octavo: Que lo precedentemente razonado resulta suficiente para concluir que el presente arbitrio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Talca ministro señor Rodrigo Biel Melgarejo y ministra señora Olga Morales Medida, y abogado integrante señor Guillermo Monsalve Mercadal.

Regístrese y archívese.

N° 104.622-20

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente Raúl Mera M., y los abogados integrantes señores Antonio Barra R., e Iñigo De la Maza G. No firman el ministro suplente señor Mera y el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por haber concluido su periodo de nombramiento el segundo. Santiago, cuatro de junio de dos mil veintiuno.



NYNMXWCWL

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

